

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 02/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120140001500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ALBERTO ALZATE GOMEZ	JESUS ANTONIO ALZATE GOMEZ	No se accede a lo solicitado	01/02/2022		
05615318400120190024000	Verbal	GLADYS ELENA LOPEZ MARIN	VICTOR ORLANDO HINCAPIE RAMIREZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE, ACEPTA CORRECCION NOMBRE TESTIGO	01/02/2022		
05615318400120200023000	Verbal	HERNAN ALONSO MUÑOZ DAZA	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 03 DE MARZO DE 2022, A LAS 09:00 A.M.	01/02/2022		
05615318400120210007300	Verbal	GLORIA MARICELA HENAO GALEANO	JAVIER DE JESUS SALAZAR CASTAÑO	Auto ordena oficiar	01/02/2022		
05615318400120210028200	Verbal	ALEXANDER MURILLO CARDENAS	EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA	01/02/2022		
05615318400120210029500	Verbal	JOSE ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO	BEATRIZ ELENA DUQUE MARIN	Auto termina proceso por desistimiento	01/02/2022		
05615318400120210033000	Verbal	YEISMY JOHANA FINCE VALLE	JUAN DAVID HENAO ESTRADA	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO	01/02/2022		
05615318400120210038700	Verbal	LUIS ALFONSO CARDONA OSORIO	MARIA FELICINDA VARGAS	Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR CURADOR	01/02/2022		
05615318400120210043200	Ordinario	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. RECONOCE PERSONERIA APODERADA	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2014-015

En memorial remitido por la representante legal de la empresa “Velásquez abogados y asociados SAS”, quienes dicen ser propietarios del inmueble con matrícula nro. 020-41365, solicita que el Juzgado ordene la cancelación de las anotaciones 4, 5 y 6 del citado folio de matrícula inmobiliaria que se relacionan con los derechos de uso, usufructo y habitación a favor del causante.

El Juzgado no accede a lo solicitado, en primer lugar, por cuanto el proceso se encuentra legalmente concluido, en segundo lugar, la solicitante no es parte procesal y no actúa a través de apoderado judicial, por último, lo pedido no es procedente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de febrero de dos mil veintidós.
Rdo. 2019-240

Se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre.

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en consecuencia, se acepta la corrección del nombre de la testigo SANDRA BIBIANA ECHEVERRI MONSALVE.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado en reconvención se encuentra vencido y la parte demandante en reconvención se pronunció dentro del término. Paso el expediente a despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Febrero 1 de 2022

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2020-00230

Vencido como se encuentra el término de traslado de los excepciones de mérito propuestas por el demandado en reconvención con pronunciamiento de la demandante en reconvención, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la

del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de febrero de dos mil veintidós.
Rdo. 2021-073

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos solicitados por la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2021-00282

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio a la demandada MICHEL MURILLO CEBALLOS por intermedio de su representante legal EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal a la demandada MICHEL MURILLO CEBALLOS representada legal por su madre EUNICE ESTHER CEBALLOS CARDONA se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 17 de noviembre de 2021, y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 18 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	José Aníbal Muñoz Castaño
Demandado	Beatriz Elena Duque Marín
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00295-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 067
Temas y Subtemas	Desisten demanda
Decisión	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por el apoderado de la demandante manifiesta que desiste de la demanda, por cuanto las partes acordaron tramitar el divorcio notarialmente.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”.

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado fue facultado para desistir, por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOSE ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO en contra de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE MARIN por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas, por cuanto no hay constancia de que se hayan causado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillemro Alvarez Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLEMRO ALVAREZ CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2021-00330

Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación al demandado JUAN DAVID HENAO ESTRADA: juanhen@gmail.com.

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio al demandado JUAN DAVID HENAO ESTRADA, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal al demandado JUAN DAVID HENAO ESTRADA se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 10 de diciembre de 2021, y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 13 del mismo mes y año.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandado, a la doctora ANA MARÍA OTÁLVARO SIERRA, identificada con la C.C. N° 32.350.603 y T.P. N° 160.167 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2021-387

El apoderado del demandante solicita se cambie al curador, pues lo ha llamado en múltiples ocasiones sin obtener respuesta.

Requírase al señor curador para que en el término de cinco días manifiesta si acepta o no el nombramiento.

Remítase por secretaría este requerimiento al correo electrónico del auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado: 2021-00432

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, toda vez que la representante legal de los demandados constituyó apoderada judicial, téngase NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, a los demandados JUAN DIEGO y EMANUEL GOMEZ CARDONA, representados legalmente por su madre BLANCA NELLY CARDONA MARÍN, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone el demandado para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP, mismos que serán enviados por la secretaría del Despacho.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de los demandados JUAN DIEGO y EMANUEL GOMEZ CARDONA, a la Dra. LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN, identificada con C.C. N° 39.446.348 y T.P. N° 166.600 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ